

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO
DDO: ALEXANDER SAUMETH PEÑA
RAD: 2020-00045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TENERIFE

1º- MAR. 2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE DENTRO DEL TERMINO LA PARTE DEMANDANTE APORTÓ ESCRITO CON CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 245 C.G.P E INDICANDO EL LUGAR EN DONDE REPOSA EL TITULO VALOR.

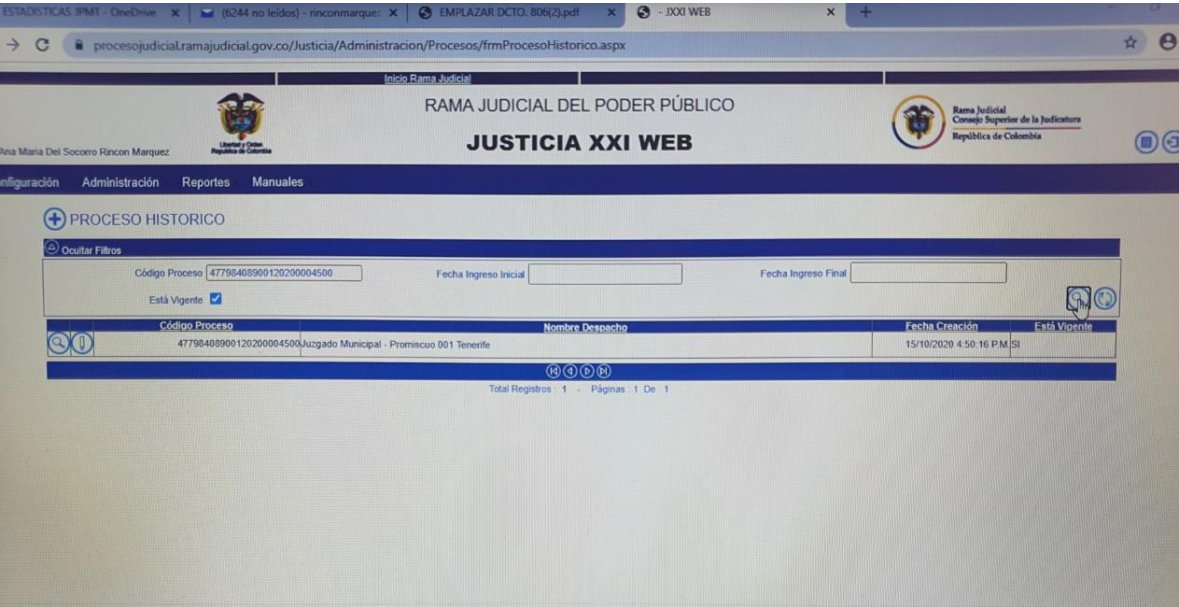
IGUALMENTE SE REITERA QUE, QUE DENTRO DEL TERMINO EL CURADOR AD LITEM CONTESTÓ LA DEMANDA, NO PRESENTÓ EXCEPCIONES NI OPOSICION A LA DEMANDA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO FUE PRESENTADO A TRAVES DE MENSAJES DE DATOS EL DIA 5 DE COTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL. POR ENDE, SE DEBE CUMPLIR CON EL DEBER REGLADO EN EL ARTICULO 245 C.G.P TRAS HABER SIDO REMITIDO LA DEMANDA EN VIGENCIA DEL DCTO. 806 DE 2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO FUE DICTADO EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2020, CONFORME A LA EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ No: 042406100008246 por valor de \$ 8'099.831.

POSTERIORMENTE EL INTERESADO PROCEDIO A NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DEMANDADO A TRAVES DE LA EMPRESA DE MESNAJERIA LONG SERVI, GUIA No: 63877027 Y EMISION DE CONSTANCIA DE DIRECCION DESCONOCIDA.

SEGUIDAMENTE MEDINATE AUTO DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2020 EL DESPACHO ACCEDIO A LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE DE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO. REGISTRADNOSE EL EMPLAZAMIENTO EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2020 Y VENCIO EL DIA 3 NOV DE 2020.



UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO DE REGISTRO DEL EMPLAZAMIENTO SE NOMBRÓ CURADOR AD LITEM AL INTERIOR DEL PROCESO, MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 FEB 2021 Y DENTRO DEL TERMINO EL CURADO CONTETSÓ LA DEMANDA EL DIA 19 DE FEB 2021.

EL CURADOR AD LITEM CONTESTÓ LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE ABRAN LA POSIBILIDA A AUDIENCIA ORAL. ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL DEMANDADO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO

DDO: ALEXANDER SAUMETH PEÑA

RAD: 2020-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 055 I TRIMESTRE 2021

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra el señor ALEXANDER SAUMETH PEÑA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del señor Alexander Saumeth Peña, en la que presentó las siguientes pretensiones:

1. Respetuosamente solicito señor juez, librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **Alexander Saumeth Peña**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) **La suma de \$8.099.831, por concepto de capital del pagaré.** Más la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios** a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 07 de julio de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
 - b) **La suma de \$55.196 por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré.** Más la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios** a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 07 de julio de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. **(Corresponden a seguros: vida, desempleo etc. tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros).**
 - c) La suma de **\$1.156.401**, por concepto de **intereses remuneratorios o de plazo**, liquidados desde el 06 de enero de 2019, hasta el 06 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.
2. Condenar en costas a la demandada.

(ibídem Fl. 2-3 C.Ppl)

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

1. **Alexander Saumeth Peña**, suscribió en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con espacios en blanco y la respectiva carta de instrucciones para ser llenado en legal forma, el pagaré: No 042406100008246 de fecha 05 de junio de 2017.
2. El plazo para pagar la obligación a cargo del Demandado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., garantizada mediante el pagaré No. 042406100008246, se declaró vencido desde el 06 de julio de 2019 por la Demandante, de acuerdo con la autorización expresa impartida por la DEMANDADA en la carta de instrucciones suscrita el 05 de junio de 2017.
3. Se pactaron intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las normas legales por cada día de retardo.
4. La Demandante ha realizado todas las gestiones necesarias para obtener el pago de las obligaciones, con resultados negativos.
5. El demandado renunció a todos los requerimientos legales, según lo establece el citado Pagaré, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

TRAMITACION

Tras el análisis del título ejecutivo aportado con sus respectivas firmas y huellas del demandado, el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra del señor Alexander Saumeth Peña, por lo que se libró mandamiento ejecutivo el día 10 de agosto de 2020, por la siguiente cantidad concepto de capital (\$ 8'099.831), mas los intereses causados y los que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

El 28 de septiembre de 2020, la parte interesada notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de mensajería certificada de Long servi No de guía: 3877027, siendo devuelta al destinatario por dirección desconocida, manifestando el apoderado de la parte demandante que desconoce la dirección de la parte demandada.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, se profirió auto ordenando el emplazamiento de la notificación personal del señor Alexander Saumeth Peña, publicación que surtió el interesado en la página de personas emplazadas en la plataforma dispuesta por el C.S.J para emplazar iniciando el termino de registro el día 15 de octubre de 2020 y venció el día 5 de noviembre de 2020.

Posterior al vencimiento del registro de emplazados mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, se nombró como curador ad litem al señor Diego Ramos, quien el día 19 de febrero de 2021 aceptó el cargo y seguidamente contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor ALEXANDER SAUMETH PEÑA, identificado con la CC. No: 12'693.223 por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas al señor Alexander Saumeth Peña, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad

con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la entidad Banco Agrario.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra del señor ALEXANDER SAUMETH PEÑA, identificado con la CC. No: 12'693.223 por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020.
2. **ORDENAR**, a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***.De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.
3. **CONDENAR**, en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la entidad Banco Agrario.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No. 016

Fecha: 02 de MAR/2021

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

Fijado a las 8:00a.m



ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ

SECRETARIA